

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **Acción Constitucional de Grupo** [Cuaderno Uno]  
**Rad. Nro.**                110013103024**20180037100**  
**Demandante**        María Gabriela Perdomo de Angulo.  
**Demandado**        Entreparkes Constructores S.A.S. y otros.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN impetrado por el apoderado de la demandante contra los numerales primero y cuarto del auto emitido el tres de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Las decisiones impugnadas por el citado extremo procesal se sintetizan en (i) que se le solicitó a Acción Fiduciaria únicamente los documentos relacionados con los contratos de María Gabriela Perdomo Angulo e informara si esos contratos responden a un formato único celebrado con todos los beneficiarios del mismo tipo que la demandante; y (ii) se denegó la exhibición de documentos deprecada por la accionante, al considerarse extemporánea y violatoria del derecho fundamental a la intimidad de las demás personas que no hacen parte del proceso.

El recurrente se opuso a las anteriores decisiones y solicitó su revocatoria indicando que la exhibición o remisión de los documentos solicitados mediante memorial radicado el pasado 23 de noviembre y que tiene relación con los contratos de vinculación de alrededor de 80 personas, se tornan necesarios a efectos de determinar tanto el grupo reclamante como los perjuicios o indemnización que le correspondería a cada uno, pues precisamente esa es la finalidad de la acción de clase o de grupo y solo con la información requerida se podrá establecer el daño global de forma verídica y precisa.

De otra parte agregó que en auto del cinco de marzo de 2021 se decretó a favor de la accionante la prueba pericial, para lo cual facultó al experto designado que, en caso de requerir documentos adicionales a los aportados al expediente, solicitara los mismos a las sociedades accionadas, las cuales en todo caso deben prestar toda la colaboración y obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso; decisión que se encuentra en firme, por lo tanto, los contratos de vinculación de las 80 personas relacionadas se solicitó con base en la citada prerrogativa y como información necesaria para rendir la experticia, no como una prueba adicional.

---

<sup>1</sup> Fls. 581 y 582 del cuaderno uno tomo II.

Finalmente señaló que los documentos requeridos no tienen reserva de ley, y en todo caso, la misma puede ser levantada sin autorización del titular en virtud a una orden judicial, tal como aconteció en el presente asunto<sup>2</sup>.

Surtido el traslado pertinente<sup>3</sup>, únicamente se pronunció el apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria oponiéndose a la prosperidad del recurso y solicitando la confirmación de la decisión impugnada ya que (i) no existe la cosa juzgada alegada por la actora, (ii) el perito designado no aclara o señala la necesidad de tener acceso a datos personales y sensibles de tercera personas, (iii) la documental requerida no va a ser destinada a la práctica de la prueba pericial sino para la integración de terceros y, en todo caso, (iv) toda la información requerida por el experto y el Juzgado ha sido entregada sin dilaciones<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

**1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

**2.** Descendiendo al asunto de marras, corresponde determinar si la negativa de que sean entregados los contratos de vinculación al proyecto Fideicomiso A Hotels de alrededor de 80 personas se encuentra ajustada a la normatividad vigente o, tal como lo plantea el recurrente, dicha decisión transgrede el ordenamiento jurídico al no permitirle la elaboración completa del dictamen pericial decretado en la audiencia del cinco de marzo de 2021.

Revisado el expediente se tiene que las pretensiones condenatorias están encaminadas principalmente al pago de los daños y perjuicios causados en relación a la suma equivalente al porcentaje de los derechos fiduciarios que tengan cada uno de los beneficiarios y en específico el 0.14285714% que le corresponde a la accionante, en virtud a los 1400 derechos fiduciarios en que se dividió el patrimonio autónomo.

De otra parte, al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la parte accionante solicitó como prueba adicional la presentación de un dictamen pericial cuyo contenido se divide en tres ejes [perito contable y financiero, fiduciario y evaluador], señalándose cuales son los hechos que se pretenden probar con la experticia<sup>5</sup>.

Es así como, una vez decretada la prueba pericial, en escrito radicado el 19 de mayo de la presente anualidad<sup>6</sup> el experto designado por la parte demandante solicitó a las sociedades accionadas una serie de documentos clasificados en 12 *ítems*.

---

<sup>2</sup> Fls. 587 a 591 del cuaderno uno tomo II.

<sup>3</sup> Fl. 599 *Ib.*

<sup>4</sup> Fls. 601 a 603 *Ib.*

<sup>5</sup> Fls. 365 a 371 cuaderno uno principal.

<sup>6</sup> Fls. 513 a 515 del cuaderno uno tomo II.

Posteriormente, el apoderado actor comunicó<sup>7</sup> al Juzgado que las demandadas hicieron caso omiso a la documental requerida por el perito y solicitó que se aplicaran las sanciones pecuniarias y procesales que prescribe el artículo 233 del Código General del Proceso, ante lo cual, Acción Fiduciaria se manifestó puntualmente respecto de cada uno de los documentos solicitados e informó los que habían sido entregados al perito<sup>8</sup>.

No obstante lo anterior, el accionante insistió en que Acción Fiduciaria no ha prestado la colaboración exigida y le solicitó al Despacho que se le requiera para que aporte los contratos de vinculación de alrededor de 80 personas que se encuentran registradas como beneficiarias del proyecto fiduciario.

**3.** El párrafo del artículo 233 del Código General del Proceso le impone al Juez la carga de verificar la existencia de justificación por el incumplimiento del deber de colaboración de las partes por la negativa de aportarse algún cuando lo pedido no se relaciona con la materia objeto de litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

Es así como Acción Fiduciaria refiere que en los contratos de vinculación de las 80 personas relacionadas se encuentra registrada información de carácter personal y sensible que debe ser protegida bajo reserva de ley.

Por lo anterior, se consideró prudente que para practicar la prueba pericial y garantizar los derechos fundamentales de los terceros involucrados, no es necesaria en principio la aportación de los contratos de vinculación, sino que se explique si las vinculaciones se realizaron bajo un mismo tipo contractual que el de la actora o si cada uno de los beneficiarios celebraban acuerdos distintos y, en todo caso, se determinó que la papelería exhibida por Acción Sociedad Fiduciaria reúne información razonable para la elaboración del dictamen pericial.

Es de advertir que en la solicitud documental elevada por el perito no se determina claramente cuáles documentos son los requeridos y quién tiene su custodia, pues simplemente se hace una relación general sin especificar qué se pretende probar con cada uno, teniendo en cuenta lo ya expuesto al momento de solicitar este medio probatorio.

Adicionalmente, tampoco se explica por qué los documentos allegados son insuficientes para determinar el grupo o beneficiarios del proyecto fiduciario, el daño supuestamente ocasionado y los perjuicios que se deriven de este, pues a partir de la información de las sumas de dineros aportadas por los partícipes o beneficiarios se pueden extraer los datos ya mencionados.

En ese orden de ideas, no son caprichosas o advenedizas las disposiciones atacadas, pues lo que se busca con estas decisiones es mantener un equilibrio entre las cargas procesales y los derechos fundamentales de los intervinientes y los terceros que se puedan ver afectados.

---

<sup>7</sup> Fl. 538 a 542 *Ib.*

<sup>8</sup> Fls. 543 a 556 *Ib.*

En caso de que el perito, luego de hacer el estudio de la documental inicialmente aportada por Acción Fiduciaria, argumente que no es suficiente la información, nada impide que se ordene la exhibición de los contratos de vinculación, pues hasta el momento, ni el experto ni el apoderado actor han justificado el levantamiento de la reserva legal o que con el informe acerca del tipo contractual usado por el Fideicomiso no se pueda establecer la indemnización global y/o individual que corresponda.

Siendo así, se mantendrán incólumes los numerales primero y cuarto del auto del tres de septiembre de 2021.

**4.** Respecto al recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá en el efecto devolutivo, en atención a lo regulado en el numeral 3º del artículo 321 del estatuto procesal general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales primero y cuarto del auto emitido el tres de septiembre de la presente anualidad.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Por Secretaría remítase el expediente a dicha autoridad conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, teniendo en cuenta que el mismo ya fue digitalizado previamente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**